



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 001100

(08 MAR 2018)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., con Numero de identificación tributaria 800215908-8

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de oficio con radicado No. 29954 del 05 de mayo del 2017, LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD traslada por competencia la queja radicada en esa entidad por la señora MARTHA INES CAICEDO BAUTISTA en contra de la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

En la citada remisión indica que "la queja refiere al descuento de salarios por concepto de glosas"

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Mediante Auto No. 02507 de fecha 16/082017, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector Diecisiete (17) de trabajo para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. (Folio 1)
2. Mediante Auto de fecha agosto 18 del 2017, el funcionario comisionado conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 7)
3. Mediante radicado No 9178 de fecha 14 de diciembre del 2017 se envió requerimiento de documentación a la empresa querellada (fl 8)
4. Mediante radicado No 9053 de fecha 29-12-2017, la empresa dio contestación aportando CD contentivo. (fl 9 y 10)

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía

[Handwritten signature]

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos descritos en el oficio trasladado por LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD en donde refiere queja radicada en esa entidad por la señora MARTHA INES CAICEDO BAUTISTA en contra de la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., y que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Una vez procedió el despacho a revisar la documentación remitida, evidencio que a dicha remisión no le aportaron el respectivo documento con el contenido de la queja, información que permitiera al despacho verificar los datos personales de la querellante y el motivo de la queja, para poder corroborar si lo indicado en el oficio remitario corresponde con los hechos y las peticiones de la querellante MARTHA INES CAICEDO BAUTISTA.

Sin embargo, bajo el principio de eficacia, se realizó llamada telefónica a la oficina de Dirección de Inspección y Vigilancia de prestaciones de salud de la Superintendencia de Salud el día 24 de agosto del 2017, quienes informan que no poseen información alguna al respecto ni copias de la queja presentada por la querellante que todo se remitió al Ministerio de Trabajo.

Al igual este despacho procedió a solicitarle a ESIMED S,A toda la documentación de la querellante, indicando a través de CERTIFICACION LABORAL (véase en CD) que la querellante MARTHA INES CAICEDO no figura en sus bases de datos como empleada de la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S,A , por lo que se demostró que nunca existió vinculo laboral entre las partes.

Así las cosas y en consideración a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y Ley 1437 de 2011 que dice: **17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes*., este Despacho procede al archivo de la queja, no sin antes advertir a la quejosa que este archivo no es un impedimento para que pueda presentar nuevamente la queja con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Artículo 16 de la Ley 1437 de 2011

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la queja se encuentra incompleta, sin información del peticionario y sin documentos como pruebas, no es posible continuar con la investigación administrativa laboral, para establecer incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., y decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, por lo cual se procede a archivar las diligencias en la etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministeric del Trabajo,

VI. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. identificada con el NIT 800215908-8 , al Representante Legal señor Sergio Augusto Vélez o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

08 MAR 2018

RESOLUCION No. (001100)

DE 2018

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 29954 del 05/05/2017 oficio trasladado por LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD correspondiente a queja radicada en esa entidad por la señora MARTHA INES CAICEDO BAUTISTA en contra de la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. , sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído

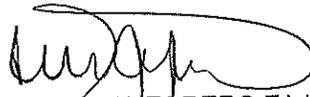
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: *ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.*, con dirección de notificación judicial en Autopista Norte No 93-95 la Ciudad de Bogotá D.C. EMAIL notificacionesjudiciales@esimed.com.co

QUEJOSO: MARTHA INES CAICEDO BAUTISTA SIN INFORMACION PARA NOTIFICACION

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Paula B
Reviso, Carolina P
Aprobó: Tatiana F.